

PROYECTO DE REGLAMENTO

(BW33)

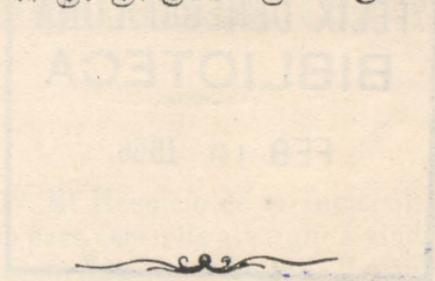
PARA EL HOSPICIO

DE LA INMACULADA CONCEPCION

FUNDADO

Por el D. D. Juan Ruiz Dávila.

689

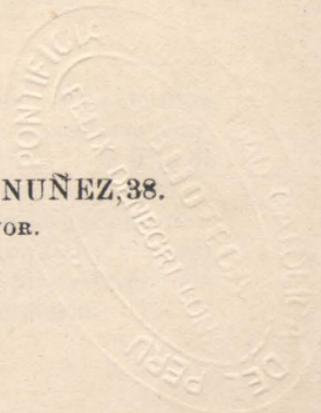


LIMA

IMPRESA DE «LA SOCIEDAD» NUÑEZ, 38.

DIRIGIDA POR J. R. MONTEMAYOR.

1874



# PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL HOSPICIO

## DE LA INMACULADA CONCEPCION.

691

ARTICULO 1º El Hospicio de la Inmaculada Concepcion, instituido para servir de albergue á viudas pobres de comerciantes, es un Establecimiento de Beneficencia, cuya inspeccion queda encomendada al socio que anualmente se elegirá para este cargo. (\*)

ART. 2º Las pobres que pretendan ser admitidas en el Hospicio, acreditarán ante el Inspector:

- 1º Que son viudas de comerciantes.
- 2º Que son de buena vida y costumbres.
- 3º Que son pobres.

---

(\*) Por acuerdo de la Junta Permanente, fecha 8 de Octubre de 1862, quedó resuelto que tambien pueden concederse cuartos en el Hospicio de la Inmaculada Concepcion, á la hija de comerciante que viviendo en este Establecimiento al lado de la madre, se encuentre á la muerte de ésta en tal situacion que el arrojarla á la calle le trajese su completa ruina física y moral, lo cual deberá asegurarlo el Inspector bajo la mas estrecha responsabilidad de conciencia.—*F. Cáceres*, Secretario.

ART. 3º La viudedad se justificará con el certificado de la partida de matrimonio, y la fé de muerte del marido: la profesion de éste, con una constancia dada por el Tribunal del Consulado; y la pobreza y buenas costumbres de la pretendiente, con el informe de un socio de Beneficencia, ó de tres personas de excepcion.

ART. 4º Despues de producidas las pruebas, el Inspector elevará á la Direccion estas peticiones con un informe circunstanciado; y el Director las admitirá y mandará reservar si considera bien esclarecido el derecho, ó las devolverá á las interesadas en el caso de no reunir las cualidades que se requieren.

ART. 5º Cada vez que se desocupe una habitacion, el Inspector lo avisará á la Direccion para que la mande sortear entre las personas declaradas aptas; á cuyo acto asistirá el Inspector, pudiendo concurrir tambien las interesadas.) (1)

ART. 6º El Inspector, como Jefe del Hospicio, lo visitará con la mayor frecuencia posible, y atenderá las quejas ó peticiones que le hicieren las pobres acogidas resolviéndolas con prudencia y caridad.

ART. 7º Tiene la facultad de amonestarlas y de correjirlas por las faltas en que incurran contra el órden y disciplina de la Casa; pero en las reincidencias y en otros casos graves, consultará su expulsion al Director.

ART. 8º La policia, órden y gobierno interior del Hospicio, estarán á cargo de una Superiora que nombrará el Inspector de entre las personas acogidas, dando aviso á la Direccion.

ART. 9º Es su primordial obligacion; el cumplir y hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes, y el estimular con el ejemplo de su arreglada conducta á que las acogidas guarden decencia y religiosidad en sus acciones, tanto fuera como dentro del Hospicio.

ART. 10. A las que falten á sus deberes las amonestará en privado, por primera y segunda vez, y si esto no fuere suficiente para que reformen su conducta, dará parte al Inspector.

ART. 11. Cuidará del culto que deberá haber en la Capilla, y del alumbrado de todo el local.

(1) dar á la viuda cuya solicitud sea mas antigua - Ac. de la S. B. de 8. de Mayo de 1872.

ART. 12. La puerta exterior del Hospicio, estará al cuidado de un portero que tendrá el salario de doce pesos mensuales, y la obligacion de hacer la policía general de la Casa, y de correr con el alumbrado.

ART. 13. A las seis de la mañana abrirá diariamente la puerta, y la cerrará á las nueve de la noche. Despues de esta hora no podrá abrirla sin una órden de la Superiora, quien la dará únicamente en los casos de incendio, enfermedad grave de alguna acojida, ú otro acontecimiento fortuito.

ART. 14. Las acojidas en el Hospicio, contraen las obligaciones siguientes:

1ª Cuidar del aseo de la habitacion que ocupen, y de su parte fronteriza.

2ª Alternar para el servicio de la Capilla, y asistir á las distribuciones que se harán en ella á mañana y noche en las horas que designe el Inspector, lo mismo que á los retiros espirituales, cuando los haya.

3ª Observar buena conducta; tratarse recíprocamente con afecto y atencion, y guardar á la Superiora el respeto debido.

ART. 15. Es prohibido á las acojidas:

1º El dormir fuera de la casa.

2º El salir á la calle antes de la distribucion religiosa de la mañana.

3º El tener consigo niños varones mayores de diez años.

4º El recibir visitas de personas de otro sexo sin permiso de la Superiora.

5º El entretenerse en diversiones que alteren el sosiego que debe haber en el Hospicio.

6º El injuriarse unas á otras, ó suscitar altercados y pependencias escandalosas.

ART. 16. Es igualmente prohibido:

1º El que mujeres que no pertenecen al Hospicio, duerman ó se alojen en la habitacion de alguna acojida.

2º El que hombre alguno permanezca dentro de la casa despues de las seis de la tarde.

ART. 17. Los gastos del culto, los de policía, los de alumbrado, los sueldos de la Preceptora y del portero,

693

Las refacciones indispensables del edificio, se satisfarán por la Tesorería de Beneficencia, á cuyo intento el Inspector pasará mensualmente el Presupuesto respectivo.

ART. 18. Al principio de cada año pasará tambien el Presupuesto para la fábrica de las nuevas habitaciones que, en cumplimiento de la fundacion, deben labrarse periódicamente.

---

### DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 19. Las dos Escuelas establecidas en el Hospicio, se refundirán provisionalmente en una sola de primeras letras, bajo la vigilancia de la Superiora, en donde se darán lecciones de Lectura, Escritura, Religion, reglas fundamentales de la Aritmética y Costura.

ART. 20. La enseñanza será gratuita para las niñas que vivan dentro del Hospicio, y para las pobres de fuera que mande admitir el Inspector, pero las que no están en este caso pagarán un peso mensual á la Preceptora.

ART. 21. Ésta será propuesta por el Inspector, quien en igualdad de circunstancias, preferirá á una de las acogidas en el Hospicio. Tendrá de sueldo diez y siete pesos mensuales.

ART. 22. No podrá separarse ni accidentalmente de la Escuela sin permiso del Inspector, y sin dejar una substituta á su satisfaccion.

ART. 23. La Escuela se abrirá diariamente á las diez de la mañana, y concluirán las lecciones á las tres de la tarde.

ART. 24. Al fin de cada año, la Preceptora presentará sus discípulas á un exámen general que presidirá el Inspector.

Lima, 10 de Marzo de 1857.—*Aquiles Allier*—*Juan Renner*—*M. Freyre*—*Juan Oviedo*.

Lima, Marzo 13 de 1857.

A la Junta Permanente.—*Carassa.*

---

Lima, Marzo 13 de 1857.

Visto en Junta Permanente de esta fecha, fué aprobado con la calidad de provisional y con la de que lo que se dispone en el artículo 5º respecto de los cuartos que se desocupen, se haga extensivo á la provision de los que en adelante se fabriquen.—*Carassa.*

695.

